

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00376**

Se encuentran las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, el Despacho observa que la negociación de la cual se solicita la declaratoria de simulación, asciende a la suma de \$120.000.000; dando como resultado que el *sub lite* sea de menor cuantía y en consecuencia éste Estrado Judicial carece de competencia para conocerlo, con fundamento en lo ordenado en el artículo 18 del Código General del Proceso, el cual se transcribe a continuación:

*“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

- 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)*”

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia de conformidad al numeral del artículo 90 del C.G.P. y se remitirá a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia por falta de competencia. En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 16 de marzo <u>de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>38</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00387**

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 83 del C.G.P., enúnciense el folio de matrícula y los linderos del inmueble objeto de usucapión, de modo que se distinga el metraje de cada una de las colindancias del predio.
2. Enúnciense y discrimínense la totalidad de los documentos aportados con la demanda y que no están relacionados en el acápite de pruebas y anexos de la demanda, y de ser el caso incorpórense los enlistados que no fueron aportados.
3. Adecúese la solicitud de pruebas testimoniales al actual estatuto procesal.
4. Comoquiera que no obran en el expediente, apórtese certificado especial con destino a pertenencia actualizado y emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto a cada uno de los inmuebles de menor extensión pretendidos en esta litis.
5. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, apórtese Plano Catastral del inmueble objeto de usucapión.
6. Determínese la cuantía del presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 26 y numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P., allegando para ello el avalúo catastral del inmueble objeto de litis, vigente para el año 2020.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 16 de marzo <u>de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>38</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00391**

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indíquese con claridad el tipo de acción ejecutiva que se inicia; si es singular o el de la efectividad real de la garantía prendaria, teniendo en cuenta que en la demanda se establece que lo intentado es un proceso ejecutivo singular, sin embargo se menciona que la deuda fue garantizada con una garantía prendaria constituida sobre varios bienes muebles; Téngase en cuenta que las medidas cautelares ajenas a la garantía prendaria concedida, solamente podrá ser tenidas en cuenta si con el producto del remate del bien dado en garantía no se extingue la obligación objeto de cobro. (art. 468 No. 5 del C.G. del P.)
2. Adecúense las pretensiones de la demanda a la literalidad del título valor Pagaré No. 092 base de esta acción (PDF No. 12)
3. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afírmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 16 de marzo de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>38</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00392**

Se encuentran las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, el Despacho observa que la cuantía de este asunto asciende a \$126.000.000,00; dando como resultado que el *sub lite* es de menor cuantía y en consecuencia éste Estrado Judicial carece de competencia para conocerlo, con fundamento en lo ordenado en el artículo 18 del Código General del Proceso.

En efecto, de las pretensiones de la demanda se desprende que la cuantía de este asunto debe ser determinada conforme al numeral 6° del artículo 26 del C.G. del P., que dispone que aquella será determinada “por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. (...)”

Así las cosas, a fin de determinar la cuantía de este asunto, habrá de señalarse que el canon mensual pactado en el contrato base de esta litis asciende a \$10.500.000,00 y una duración de 12 meses, por lo que la cuantía de este asunto no sobrepasa los \$136.278.900,00, por lo que se rechazará la demanda por falta de competencia de conformidad al numeral del artículo 90 del C.G.P. y se remitirá a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia por falta de competencia. En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 16 de marzo de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>38</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00393**

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 368 del Código General del proceso el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por LUZ ADRIANA RIVEROS SIERRA , contra ROSA LINA VALDERRAMA DE GÓMEZ, TAXI ESTRELLA S.A.S. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

**SEGUNDO: CORRER** traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

**QUINTO:** Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 590 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma de \$25'000.000,00 a la cual deberá acompañar la respectiva constancia del pago de la prima, en aplicación a lo previsto en los artículos 1065 y 1068 del Código de Comercio.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**(3)**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 16 de marzo de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>38</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00393**

Se niega el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, en el entendido que lo que se pretende valer en este proceso es un derecho litigioso a título oneroso, situación excluida expresamente por el artículo 151 del Código General del Proceso, para poder conceder la aludida figura procesal; además de que tampoco se acreditó siquiera sumariamente que los gastos del proceso afectarían la congrua subsistencia de los accionantes.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(3)**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 16 de marzo de <u>2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>38</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00393**

Atendiendo a la información allegada por la parte demandante, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P., POR SECRETARIA OFÍCIESE a COMPENSAR EPS S.A., en su calidad de empresa prestadora de servicios médicos del demandado, a fin de que, en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva informar a esta sede judicial la dirección de correo electrónico, dirección física y números de teléfonos, que obran en sus bases de datos, respecto a su afiliada señora ROSA LINA VALDERRAMA DE GÓMEZ, identificado con C.C. 41.779.899

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**(3)**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 16 de marzo de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>38</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### EXPEDIENTE: 2021-00399

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aportes de un poder especial otorgado por MARISOL CARRILLO RODRIGUEZ; téngase en cuenta que, el poder deberá estar debidamente autenticado o de ser el caso, deberá allegarse constancia del mensaje de datos a través del cual el poderdante otorgó el mandato.
2. Apórtese el folio de matrícula actualizado con no más de un mes de su expedición, emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del bien que se pretenden usucapir y que tenga pin de validación vía web vigente. Lo anterior, con fundamento en el artículo 375 del C.G.P.
3. Comoquiera que no obran en el expediente, apórtese certificado especial con destino a pertenencia actualizado y emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto a cada uno de los inmuebles de menor extensión pretendidos en esta litis.
4. Alléguese la totalidad de documentos enunciados como pruebas; así mismo adecúese la solicitud de pruebas testimoniales, conforme al actual estatuto procesal, indicando los hechos sobre los cuales pretenden pronunciarse los testigos convocados.
5. Aclárese en los hechos y pretensiones de la demanda, si conoce si la señora Isabel Gaviria de Jaramillo falleció, y de ser el caso alléguese una copia de su registro de defunción y adecúese el libelo genitor conforme al artículo 87 del C.G.P.
6. De ser el caso, cítese al acreedor hipotecario que pueda estar inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble de mayor extensión objeto de las pretensiones.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 16 de marzo de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>38</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ